



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I10-040248

Lima, 24 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01950-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3322-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO¹
UNIDAD : BOTADERO EL PORVENIR²
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00167-2023-OEFA/ODES-PAS del 30 de noviembre de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 00218-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 10 de setiembre de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00189-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 19 de octubre de 2023 y el 07 de noviembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **ODES Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) al área degradada por residuos sólidos municipales en recuperación «Botadero El Porvenir» (en adelante, **ADRSM o Unidad Fiscalizable**) bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO** (en adelante, **administrado**), cuyos hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión del Expediente N° 0060-2023-ODES-JUN del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20133696742.
Cabe señalar que, por error material en el Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 18 al 19 de octubre de 2023, se señaló como Número de Registro Único de Contribuyentes del administrado: 20191873492, cuando debía decir: 20133696742.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2023, los errores materiales contenidos en el Acta de Supervisión, no afectan, entre otros, su validez, en concordancia con lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO DE LA LPAG**) que establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA-CD, conforme al siguiente detalle:

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
1220	Junín	Huancayo	El Tambo	Municipalidad Distrital de El Tambo	Botadero El Porvenir	Recuperación

Lo anterior, teniendo en cuenta la actualización del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobada mediante la Resolución N° 00028-2025-OEFA/DSIS. Consulta: 12/12/2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/normas-legales/7456633-00028-2025-oeffa-dsis>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

18 al 19 de octubre de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y del 07 de noviembre de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión II**).

2. Producto de las acciones de supervisión, la ODES Junín emitió el Informe Final de Supervisión N° 00167-2023-OEFA/ODES-JUN del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual analizó los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00218-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 10 de setiembre de 2025, **notificada el 19 de setiembre de 2025³** (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Mediante Oficio N° 00030-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificado al administrado el 23 de setiembre de 2025⁴, se hizo llegar al administrado los documentos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador.
5. El 21 de octubre de 2025, a través del documento con registro N° 2025-E01-133210, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos contra la Resolución Subdirectoral, solicitud que fue atendida mediante Oficio N° 00033-2025-OEFA/DFAI-SFIS de 23 de octubre de 2025 y notificado el 27 de octubre de 2025⁵.
6. El 29 de octubre de 2025, a través del documento con registro N° 2025-E01-137411, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Descargos a la Resolución Subdirectoral**).
7. La SFIS, en su calidad de Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00189-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de noviembre de 2025, (en adelante, **IFI**), notificado el 27 de noviembre de 2025⁶ mediante el Oficio N° 00347-2025-OEFA/DFAI. En dicho IFI se recomendó declarar la responsabilidad administrativa y la imposición de una sanción no pecuniaria (amonestación).

³ Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo automático de la notificación electrónica con código de operación N° 381896 y código de despacho SIGED N° 517160 la notificación se realizó el 19 de setiembre de 2025 a las 00:00:00 a.m., de conformidad con lo dispuesto en el literal 6.B.3 del artículo 6-B del Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM, Decreto Supremo que deroga el artículo 4 y modifica los artículos 1, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, que aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA y establece otras disposiciones.

⁴ Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 384488 y código de despacho SIGED N° 520784 la notificación se realizó el 23 de setiembre de 2025 a las 12:48:58 p. m.

⁵ Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 394950 y código de despacho SIGED N° 534217, el acuse de recibo se efectuó el 24 de octubre de 2025 a las 05:19 p.m., es decir, fuera del horario de atención al público del OEFA, por lo que la notificación se considera válida desde el día hábil siguiente, esto es, el 27 de octubre de 2025, conforme con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736.

⁶ Conforme con la constancia de acuse de recibo automático de la notificación electrónica con código operación N° 401502 y código despacho SIGED N° 542893, el acuse de recibo se efectuó el 26 de noviembre de 2025 a las 05:37 p.m., es decir, fuera del horario de atención al público del OEFA, por lo que la notificación se considera válida desde el día hábil siguiente, esto es, el 27 de noviembre de 2025, conforme con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

8. El 10 de diciembre de 2025, a través del registro N° 2025-E01-152525, el administrado presentó sus descargos al IFI, los cuales serán analizados en la presente Resolución.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto de los numerales 2 y 3 contenidos en el apartado 7 del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023.

a) Marco normativo

9. El numeral 180.1 del artículo 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que, la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la comunicación de informaciones y la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
10. Por otra parte, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
11. Además, los numerales a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁸ señalaba que, el supervisor tiene como

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

⁸ Reglamento que se encontraba vigente al momento de la supervisión.

facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información y documentación necesaria para el cumplimiento de las labores y fines de la supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. Al respecto, el artículo 9 del mismo cuerpo legal señalaba que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

12. En esa línea, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión señala que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
13. En concordancia con las obligaciones antes descritas, el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que Tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD**), establece que constituye infracción administrativa no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.
14. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa, dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado

15. Mediante el apartado “7. Requerimiento de información” del Acta de Supervisión suscrita el 19 de octubre de 2023, la ODES Junín le requirió al administrado, entre otros, la siguiente información consignada en los numerales 2 y 3°, dentro del marco de la supervisión realizada a la unidad fiscalizable “Botadero El Porvenir”, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de suscrita el Acta de Supervisión, para la presentación de la referida información, cuyo plazo **venció: el 26 de octubre de 2023:**

⁹

Corresponde precisar que, por error material en el Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 18 al 19 de octubre de 2023, se señaló como numeral 2 del apartado “7. Requerimiento de Información” al requerimiento de información: “Copia del cuaderno que evidencia trabajos de recirculación de los lixiviados de las pozas N° 1, 2 y 3, desde el 1 de octubre hasta el 26 de octubre de 2023”, cuando debía decir: numeral 3 del apartado “7. Requerimiento de Información”.

Imagen N° 1: Extracto del Acta de Supervisión

7. Requerimiento de Información ⁴		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Un informe detallado con vista fotográficas fechadas y georreferenciadas que evidencie, los trabajos de refacción y mantenimiento del cerco perimetro	5
2	Copia del cuaderno de encalado y fumigado de residuos, desde el día 1 de octubre hasta el 26 de octubre de 2023.	5
2	Copia del cuaderno que evidencia trabajos de recirculación de los lixiviados de las pozas N° 1, 2 y 3, desde el día 1 de octubre hasta el 26 de octubre de 2023.	5
3	Un informe detallado en donde se incluya vista fotográficas fechadas y georreferenciadas, pedidos de materiales y equipos, entre otros; que evidencie los trabajos de instalación y funcionamiento del sistema de manejo de gases de la nueva plataforma.	5

Fuente: Folio 8 y 9 del Acta de Supervisión

16. En atención al requerimiento de información solicitado por la Autoridad Supervisora, el administrado remitió el escrito con Registro N° 2023-E01-551918 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual presentó el Oficio N° 0085-2023-MDT/GSP-SGGA, a través del cual adjuntó el Informe Técnico N° 0017-2023-MDT/GSP/SGGA-ADFRSM, conteniendo información respecto a los requerimientos consignados en el apartado “7. Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión, de entre ellos, lo siguiente respecto a los numerales 2 y 3. No obstante, de manera previa al análisis del mismo, corresponde desarrollar un examen preliminar del sustento del Requerimiento de información detallado.

Análisis preliminar del sustento del numeral 2 y 3¹⁰ del Requerimiento de información

17. Con carácter previo, corresponde precisar que los requerimientos de información formulados en el marco de una acción de supervisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 180¹¹ del TUO de la LPAG, el artículo 15 de la Ley del SINEFA y los artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión¹² del OEFA, constituyen una obligación de naturaleza formal, consistente exclusivamente en la entrega de información o documentación preexistente vinculada al cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado.
18. En ese sentido, corresponde señalar que, las disposiciones legales establecidas en el TUO de la LPAG y la Ley del SINEFA, están referidas a que el administrado exhiba o presente todo tipo de documentación para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. **Lo que demuestra que se trata de información con la que el administrado ya cuenta al momento de efectuar el requerimiento, y que no está vinculada a una obligación de hacer de su parte.** Ello toda vez que, el plazo brindado por la Autoridad de Supervisión es para la recopilación y sistematización de la información.

¹⁰ Corresponde precisar que, por error material en el Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 18 al 19 de octubre de 2023, se señaló como numeral 2 del apartado “7. Requerimiento de Información” al requerimiento de información: “Copia del cuaderno que evidencia trabajos de recirculación de los lixiviados de las pozas N° 1, 2 y 3, desde el 1 de octubre hasta el 26 de octubre de 2023”, cuando debía decir: numeral 3 del apartado “7. Requerimiento de Información”.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

¹² Reglamento que se encontraba vigente al momento de la supervisión.

A. Examen preliminar del numeral 2 del Requerimiento de información

19. Ahora bien, respecto del requerimiento consignado en el numeral 2 del apartado “7. Requerimiento de información” del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023, referido a la remisión de la copia del cuaderno de encalado y fumigación de residuos correspondiente al periodo comprendido entre el 1 y el 26 de octubre de 2023, se advierte que dicho requerimiento se efectuó debido a que, durante la supervisión *in situ*, la Autoridad Supervisora constató la presencia de vectores (moscas) en la unidad fiscalizable y, frente a dicha observación, el representante del administrado manifestó expresamente que se realizan acciones de fumigación y encalado de los residuos, precisando además que se cuenta con un registro de control de dichas actividades. Esta declaración permitió requerir la remisión de un registro que evidenciaría la ejecución de tales acciones, habilitando válidamente a la Autoridad Supervisora a dicha solicitud.

Imagen N° 2: Extracto del Acta de Supervisión

iv) **Implementar acciones periódicas para el control de vectores:** Durante la supervisión se observó la presencia de vectores (moscas), al respecto el representante del administrado mencionó que, si realiza la fumigación y encalado de los residuos, además menciona que cuenta con un registro de control de fumigación y encalado.

Fuente: Folio 5 del Acta de Supervisión

B. Examen preliminar del numeral 3¹³ del Requerimiento de información

20. Respecto a este extremo del requerimiento de información se solicitó la remisión de la copia del cuaderno que evidencie trabajos de recirculación de los lixiviados de las pozas N° 1, 2 y 3, correspondiente al periodo del 1 al 26 de octubre de 2023.
21. Ahora bien, del análisis del Acta de Supervisión se advierte que el administrado no manifestó de manera expresa realizar trabajos de recirculación de lixiviados, ni precisó el método de tratamiento aplicado, ni señaló contar con un mecanismo específico de control o registro documentado que evidencie dichas acciones. Además, las constataciones efectuadas por la Autoridad de Supervisión se limitaron a describir el estado físico de las pozas y el nivel de lixiviados contenidos en estas, sin dejar constancia de la existencia de un sistema de recirculación debidamente implementado y registrado.
22. En ese contexto, dicho requerimiento presupone la existencia de un determinado método de tratamiento y de un mecanismo de control registral que no fueron identificados durante la supervisión, lo cual desnaturaliza el alcance del requerimiento de información como una obligación de dar. En consecuencia, **exigir la remisión de un cuaderno de recirculación de lixiviados resulta incompatible con el marco normativo respecto a la facultad de requerir información por parte de la Autoridad Supervisora, ya que supondría trasladar al administrado una carga que podría implicar la elaboración de información inexistente (obligación de hacer).**

¹³ Corresponde precisar que, por error material en el Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 18 al 19 de octubre de 2023, se señaló como numeral 2 del apartado “7. Requerimiento de Información” al requerimiento de información: “Copia del cuaderno que evidencia trabajos de recirculación de los lixiviados de las pozas N° 1, 2 y 3, desde el 1 de octubre hasta el 26 de octubre de 2023”, cuando debía decir: numeral 3 del apartado “7. Requerimiento de Información”.

23. Por lo que, en atención al principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG¹⁴, esta autoridad considera que no corresponde declarar la responsabilidad administrativa en contra del administrado, en este extremo, toda vez que **el requerimiento de información fue efectuado respecto de documentación que el administrado no contaba al momento de la supervisión**, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente. Adicionalmente, de lo verificado, no se cuenta con indicios fehacientes que acrediten la infracción imputada en este extremo.
24. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, **esta Autoridad Decisora considera que no corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo; por lo que resulta innecesario efectuar el análisis de los escritos presentados por este respecto del numeral 3 del requerimiento de información, en los numerales siguientes.**
25. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que, lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con las obligaciones ambientales en su condición de responsable del área degradada conforme a la normatividad vigente.

Análisis del escrito remitido por el administrado antes del inicio del PAS respecto al numeral 2 del requerimiento de información

26. En atención al requerimiento de información solicitado por la Autoridad Supervisora, el administrado remitió el escrito con Registro N° 2023-E01-551918 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual presentó el Oficio N° 0085-2023-MDT/GSP-SGGA, a través del cual adjuntó el Informe Técnico N° 0017-2023-MDT/GSP/SGGA-ADFRSM, conteniendo información respecto a los requerimientos consignados en el apartado “7. Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión, de entre ellos, lo siguiente respecto al numeral 2:

Respecto al requerimiento consignado en el numeral 2:

27. El requerimiento formulado al administrado fue que remita una “*Copia del cuaderno de encalado y fumigación de residuos, desde el día 1 de octubre hasta el 26 de octubre de 2023.*”; no obstante, el administrado, **no adjuntó ninguna información al respecto.**
28. Además, cabe precisar que, la información fue presentada **fuera del plazo** otorgado en el Acta de Supervisión, conforme se señaló en el “Cuadro N° 4: Análisis de información remitida por el administrado” del Informe Final de Supervisión, el cual se muestra a continuación:

14

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

Imagen N° 4: Extracto del Informe Final de Supervisión

Nro.	Descripción	Análisis	¿Cumple con el requerimiento de información?
1	Un informe detallado con vista fotográficas fechadas y georreferenciadas que evidencie, los trabajos de refacción y mantenimiento del cerco perimétrico	El 27 de octubre de 2023 con Oficio N° 085-2023-MDT/GSP-SGGA, el administrado presentó el Informe Técnico N° 0017-2023-MDT/GSP/SGGA-ADFRSM, en donde solo adjuntó imagen respecto al mejoramiento del cerco perimétrico. <i>De acuerdo a lo señalado, el administrado no presentó lo solicitado; además que dicha información fue presentada fuera de plazo.</i>	NO
2	Copia del cuaderno de encalado y fumigado de residuos, desde el día 1 de octubre hasta el 26 de octubre de 2023.	El 27 de octubre de 2023 con Oficio N° 085-2023-MDT/GSP-SGGA, el administrado presentó el Informe Técnico N° 0017-2023-MDT/GSP/SGGA-ADFRSM, en donde no adjunto ninguna documentación referida a los trabajos de encalado y fumigado de residuos, desde el día 1 de octubre hasta el 26 de octubre de 2023. <i>De acuerdo a lo señalado, el administrado no presentó lo solicitado; además que dicha información fue presentada fuera de plazo.</i>	NO

Fuente: Folio 25 del Informe Final de Supervisión N° 00167-2023-OEFA/ODES-JUN

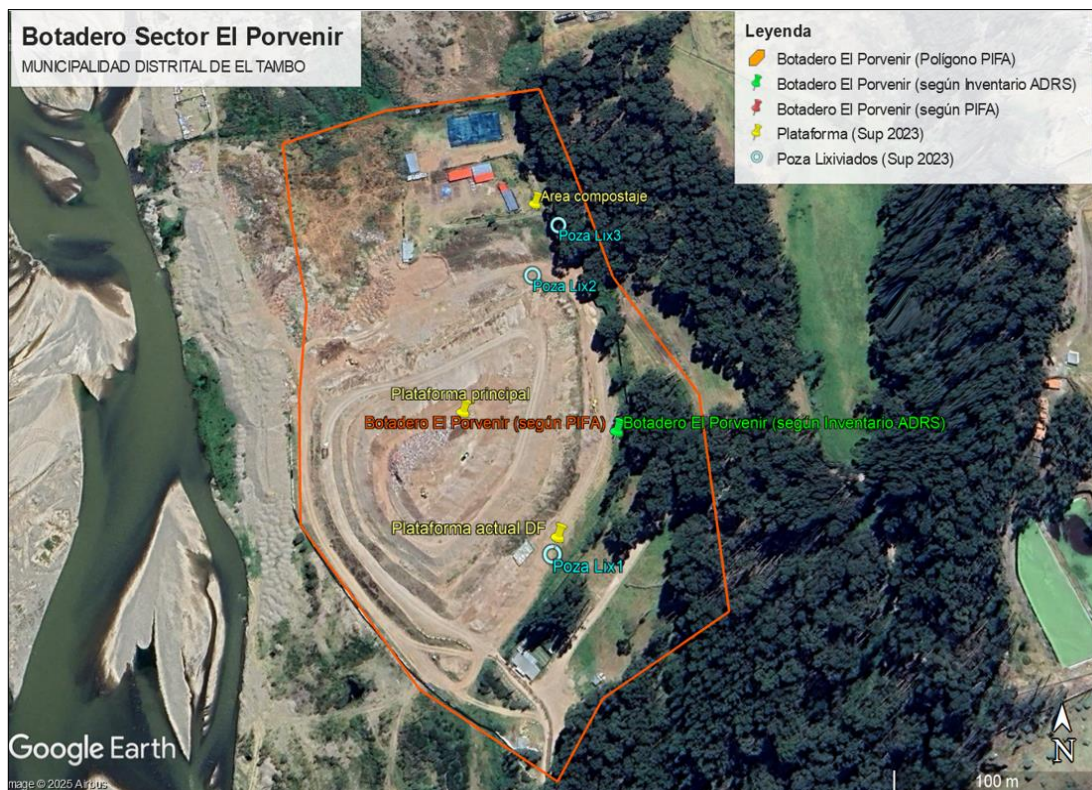
29. En consecuencia, mediante el Informe de Supervisión la Autoridad de Supervisión recomendó el inicio de un PAS respecto al presente extremo, toda vez que, **se verificó que el administrado no cumplió con presentar la información requerida mediante el numeral 2 del apartado “7. Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023.**
30. En esa línea, la Autoridad de Instrucción consideró importante resaltar que, la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación**, conforme ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA, entre otras, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE¹⁵, conforme al siguiente detalle:
- “(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, **tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento** -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma”.*
31. Asimismo, conforme a reiterados pronunciamientos del TFA del OEFA¹⁶, el cumplimiento de la obligación bajo análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados. De ahí que, **la falta de atención del requerimiento de información contenido en el Acta de Supervisión, en el plazo establecido por la ODES Junín, afectó la eficacia de la Supervisión Regular 2023.**
32. Adicionalmente, la Autoridad Instructora precisa que, procedió a georreferenciar los puntos de ubicación señalados en el apartado “3. Componentes supervisados” de las Actas de Supervisión I y II, a través de la plataforma geoespacial Google Earth respecto a la ubicación del área de la unidad fiscalizable señalada en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (en adelante, **PIFA**) del OEFA y la ubicación de las coordenadas señalas en el Inventario Nacional de Áreas egradadas,

¹⁵ Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, numeral 108.

¹⁶ Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2023, numeral 49.

actualizado mediante Resolución N° 00026-2025-OEFA/DSIS del 03 de noviembre de 2025¹⁷, verificando que el área supervisada por la Autoridad de Supervisión, corresponde efectivamente al área del “Botadero Sector El Porvenir”, conforme se muestra en el siguiente plano:

Imagen N° 5: Plano de ubicación de la unidad fiscalizable



Fuente: Google Earth superpuesto con las coordenadas señalizadas en el apartado “3. Componentes supervisados del Acta de Supervisión I y II, en relación con las coordenadas señalizadas en el Inventario de Nacional de Áreas degradadas y el polígono PIFA de la unidad fiscalizable.

33. Por lo expuesto, y tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, **la Autoridad Instructora inició el presente PAS en contra del administrado por no remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto del numeral 2 contenido en el apartado 7 del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023.**

c) Análisis de descargos

Respecto a los descargos a la Resolución Subdirectoral

34. El administrado a través de sus Descargos a la Resolución Subdirectoral presentó el Oficio N° 123-2025-MDT/GSP-SGGA acompañando el Informe Técnico N° 65-2025-MDT/GSP-SGGA-ADFRSM, en el cual manifestó lo siguiente:
 - i) Que, durante el periodo de supervisión (octubre 2023) la unidad fiscalizable se encontraba en constante rotación de personal, lo que dificultó localizar inmediatamente la información requerida sobre registros de encalado y

¹⁷

Cabe destacar que, en el presente se encuentra actualizado por medio de la Resolución N° 00028-2025-OEFA/DSIS de 1 de diciembre de 2025.

fumigación, ya que no se encontraban debidamente consolidados dentro del acervo documentario del área.

- ii) Que, posteriormente, de la revisión del acervo documentario y de los registros físicos disponibles no han logrado identificar los documentos originales correspondientes al periodo solicitado; sin embargo, pudieron recabar información respecto al periodo comprendido entre enero y mayo de 2023. No obstante, las operaciones de encalado y fumigación se realizaron de manera continua, conforme a la quinta Disposición Complementaria final del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

Respecto a los argumentos i) y ii):

35. Respecto a la rotación del personal, es importante indicar que, esta es una atribución y exclusiva responsabilidad del administrado, lo cual no lo exime de su obligación de cumplir con remitir la información requerida por la ODES Junín en el plazo, forma y modo solicitado en el marco de la Supervisión Regular 2023 que estuvo orientada a verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en el Botadero El Porvenir.
36. Además, cabe destacar que la configuración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁸. En ese sentido, la alegada rotación de personal no puede ser calificada como caso fortuito o fuerza mayor, en la medida que no reviste los caracteres de imprevisibilidad, irresistibilidad ni ajenidad a la esfera de control del administrado, requisitos indispensables para su configuración.
37. Por otro lado, en cuanto, a la documentación presentada, efectivamente, se advierte que estas corresponden específicamente al control de vectores y encalado del periodo comprendido entre enero y mayo de 2023; julio y agosto de 2023, así como información correspondiente a los años 2024 y 2025; sin embargo, **respecto a la información requerida sobre el periodo solicitado comprendido entre el 01 y 26 de octubre de 2023, esta no fue presentada.**

Respecto a los descargos al IFI

38. El 10 de diciembre de 2025 a través del registro N° 2025-E01-152525, el administrado presentó sus descargos al IFI por medio del Oficio N°145-2025-MDT/GSP/SGGA, mediante el cual adjuntó el Informe Técnico N°078-2025-MDT/GSP-SGGA-ADFRSM.

18

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.

39. De la revisión del Informe Técnico N° 078-2025-MDT/GSP-SGGA-ADFRSM de 4 de diciembre de 2025, se advierte que el administrado no presenta nueva información ni documentación adicional que acredite haber remitido a la Autoridad de Supervisión la información solicitada mediante el Acta de supervisión. Mas efectúa una apreciación sobre la naturaleza del incumplimiento, el impacto limitado de la infracción (carácter leve) y sugiere la aceptación de la falta cometida, conforme se observa a continuación:

No obstante, considerando la naturaleza del incumplimiento y el impacto limitado de la infracción, para que la **Autoridad Decisora** imponga a la entidad una **amonestación formal** como sanción por la infracción señalada en el **numeral 1 de la citada Resolución**, dado su carácter leve y la mínima afectación a la fiscalización ambiental. En este contexto, se sugiere la aceptación de la falta cometida.

Fuente: folio 4 del Informe Técnico N° 078-2025-MDT/GSP-SGGA-ADFRSM de 4 de diciembre de 2025.

40. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que, el administrado **no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto del numeral 2 contenido en el apartado 7 del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023.**
41. Cabe precisar que el incumplimiento imputado en el presente extremo corresponde a una **obligación de carácter formal**, por lo que su configuración no requiere la verificación de una afectación ambiental, siendo suficiente la constatación objetiva del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión.
42. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del presente PAS**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136^{o19} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰ y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.

45. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS, y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
46. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

20

LEY del SINEFA**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

21

TUO de la LPAG**Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad**

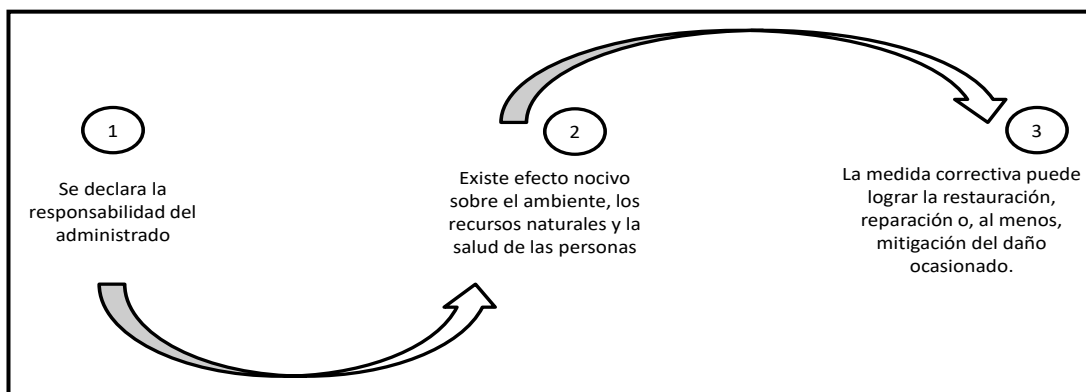
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

22

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.



Elaboración: DFAI

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

23

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

24

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.
52. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado:

53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información requerida mediante el numeral 2 del apartado “7. Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023.
54. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
55. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y, conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.
56. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁶, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

(...) ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

²⁶ Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

57. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00218-2025-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, de conformidad con el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, se considera la misma como una infracción administrativa calificada como leve, para la cual se contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15° 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

58. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
59. Siendo así, esta Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar, de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (en adelante, **RUIAS**)²⁷; así como, la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

- b) Si la infracción implica un daño ambiental²⁸ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²⁹.
60. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI consignados en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA³⁰, **no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información requerida mediante el Acta de Supervisión por la Autoridad de Supervisión, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias.**
61. De otro lado, conforme con lo antes señalado, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes o haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
62. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, en la medida de que nos encontramos frente a una infracción en la que el administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión, por lo que aún puede ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que dicha Autoridad pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
63. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la conducta imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00218-2025-OEFA/DFAI-SFIS.
64. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.
65. Finalmente, corresponde remitir la presente Resolución a la Autoridad Supervisora, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

²⁸ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²⁹ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

³⁰ Consultado el 29 de mayo de 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

66. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
67. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ³²	MC
1.1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto del numeral 2 contenidos en el apartado 7 del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
1.2	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto del numeral 3 contenidos en el apartado 7 del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

68. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **responsabilidad administrativo** de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO**, por la comisión del único hecho imputado consignado en la **Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00218-2025-OEFA/DFAI-SFIS** referido a **no remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto del numeral 2 contenidos en el apartado 7 del Acta de Supervisión del 18**

³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

al 19 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **imponer la sanción de AMONESTACIÓN**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar el **archivo** de la **responsabilidad administrativa** de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO**, por la comisión del único hecho imputado consignado en la **Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00218-2025-OEFA/DFAI-SFIS** referido a **no remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto del numeral 3 contenidos en el apartado 7 del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023**; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que, no resulta pertinente ordenar el dictado de medidas correctivas a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO**, por la comisión del único hecho imputado consignado en la **Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00218-2025-OEFA/DFAI-SFIS** referido a **no remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto del numeral 2 contenidos en el apartado 7 del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado en la **Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00218-2025-OEFA/DFAI-SFIS** referido a **no remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto del numeral 2 contenidos en el apartado 7 del Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2023** adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 5.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 6.- Remitir la presente Resolución la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/ksgh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02007422"



02007422